

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 323

Ampliando a las personas no productoras residentes en los pueblos en que se cultiven patatas y legumbres los beneficios concedidos por Circular número 378 de Comisaría General, y la número 403, complementaria de aquella, a los economatos, obreros y entidades benéficas o similares.

En virtud de autorización concedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a esta Jefatura, las personas no productoras, residentes en los pueblos en que se cultiven legumbres y patatas, podrán adquirir del cupo existente de libre disposición en poder de los productores las cantidades que para su consumo precisen por mediación de las respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, previo el cumplimiento de las siguientes instrucciones:

1.^a Determinando el artículo 2.^o de la mencionada Circular que para la adquisición de tales artículos se precisa autorización de las Comisarías de Recursos, los señores Delegados Locales, solicitarán del ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la 1.^a Zona el oportuno permiso de compra por intermedio de esta Jefatura, indicando el nombre del productor o productores vendedores, cantidad que se va a adquirir y precio.

A dicha solicitud se acompañará certificación acreditativa del número de habitantes de la localidad indicando el número de personas reservistas y las que carecen de tal condición.

2.^a Los señores Delegados Locales tendrán presente al formular esta solicitud que la cantidad que se desee adquirir no podrá exceder de 36 kilogramos de legumbres y 180 de patatas por persona y que solamente podrán ser tenidas en cuenta a estos efectos las personas no productoras residentes en la propia localidad que no se encuentren atendidas por alguno de los organismos a que el artículo 1.^o de la Circular número 403 indicada se refiere, así como por su compra forzosamente se efectuará a productores de la misma localidad.

3.^a Las cantidades adquiridas quedarán en su to-

talidad a disposición de la Delegación Local, la que mensualmente racionará a las personas no productoras previo el corte de los cupones correspondientes a razón de 3 kilogramos de legumbres y 15 de patatas.

4.^a Las Delegaciones Locales comunicarán a este Provincial las cantidades de patatas y legumbres que hayan adquirido en virtud de las autorizaciones recibidas de Comisaría de Recursos y mensualmente remitirán un parte indicando existencias en 1.^o de mes, número de raciones servidas y cantidad total de artículos vendidos que representan y existencias que guardan para el mes siguiente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 324

La Presidencia del Gobierno publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de 28-9-43, la siguiente Orden de 25 de Septiembre de 1943, por la que se regula la campaña aceitera 1943-44, que dice lo siguiente:

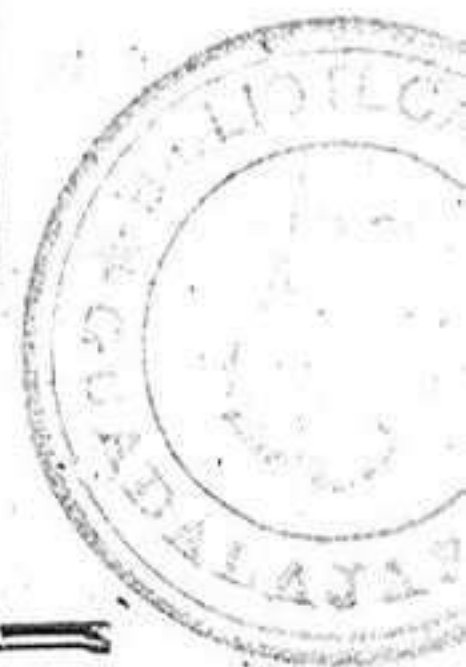
«La experiencia adquirida durante las campañas aceiteras 1941-42 y 1942-43, aconseja persistir en el sistema de regulación seguido, asegurando su continuidad igualmente en la próxima.

Por ello y de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la campaña aceitera 1943-44, se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Intervención

Artículo 1.^o Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, orujo, turbios, aceitones y borras que se produzcan, a fin de que por dicho organismo se regule su distribución y racionamiento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a cuanto se dispone en los artículos 6.^o y 8.^o de la Ley de 24 de Junio de 1941, podrá utilizar, en los cometidos que considere conveniente, al Sindicato Nacional del Olivo y organismos provinciales y locales del mismo.



Duración de la campaña

Art. 2.º La campaña aceitera comenzará el día primero de Octubre de 1943, para terminar el 30 de Septiembre de 1944,

La campaña de molturación de la aceituna terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. El Ministerio de Agricultura, no obstante, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconseje.

La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Junio, pudiendo a su vez el Ministerio de Agricultura prolongarla cuando haya sido prorrogada la campaña de molturación de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Recolección de aceituna

Art. 3.º La campaña de recolección de aceituna, se acomodará a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca.

b) Ninguna aceituna podrá ser molturada en almazara situada fuera de la zona en que se produzca.

c) A los efectos señalados en los dos párrafos anteriores, las zonas de recolección de aceituna serán las que delimita la jurisdicción de las Comisarias de Recursos. En la zona 5.ª las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán sub-zonas, que estarán sometidas a igual prohibición que las establecidas para las zonas.

d) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para mejor vigilancia de la producción de aceituna, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna y a aquéllas los productores a quienes ha de moler el fruto.

e) Igualmente la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá autorizar el traslado de aceite de unas zonas a otras, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

f) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Régimen de almazara

Art. 4.º El dueño o arrendatario de la almazara, al ponerla en marcha, comunicará a la Comisaría de Recursos de su Zona, dando cuenta, al mismo tiempo, de la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desee entregar toda su producción de orujos grasos. En el caso de interrupción de su funcionamiento por más de veinticuatro horas, vendrán obligados a dar cuenta al Alcalde de su respectivo Municipio.

Art. 5.º En las Zonas 4.ª y 5.ª de Abastecimientos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá decretar la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias, según el plan de distribución previsto.

Art. 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para la mejor vigilancia de la producción, juzgue conveniente hacerlo.

Precios de aceituna

Art. 7.º Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera se constituirá una Junta, que se reunirá por primera vez el día 11 de Octubre, y durante la campaña, los días 10, 20 y último de cada mes o los siguientes, si alguno de estos fuese festivo.

Dicha Junta está integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados

por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 8.º En todos los términos municipales olivareros procederán las Juntas locales, constituidas en la forma que dispone el artículo anterior, a fijar el precio para la aceituna de molino, con arreglo a su rendimiento, al precio de tasa del aceite de oliva, el del orujo graso y a los gastos de molturación.

Esta fijación de precios se efectuará a partir de la primer reunión reglamentaria de dichas Juntas locales y se renovará en cada una de las reuniones decenales establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen y se determinarán también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo.

Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y en el caso de que falte ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes.

Contra la resolución del Jefe Agronómico provincial podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe Agronómico provincial.

Los Presidentes de las Juntas Locales quedan obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas para determinar el precio de las aceitunas en cada término municipal en función de las calidades, rendimiento y distancias del aceite obtenido a la estación más próxima, para que el precio que resulte para el aceite durante la decena sea el de tasa sobre estación origen.

Precios de aceite

Art. 9.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con tres grados de acidez sin envase y situado sobre la estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 10. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de 5 pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco grados en adelante, la reversión será solo de 2'50 pesetas por 100 kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de diez pesetas por cien kilos y grado.

Los aceites de menos de un grado y medio y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los cien kilos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por cien kilos sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Art. 11. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oléico no superior al 1 por 100, tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilos, enten-

didos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por cien kilos, o sea que su precio será de 432 pesetas los cien kilos.

Los aceites de la misma zona, de acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando en 1'70 pesetas por cien kilogramos y por cada décima de acidez que sobrepase a un grado.

Márgenes de mayoristas de origen

Art. 12. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los corrientes lampantes hasta cinco grados de acidez, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los márgenes a percibir por los mayoristas de origen, sin envase y sobre vagón residencia o estación férrea más próxima, «nunca sobre camión central de venta», serán los siguientes:

Treinta pesetas por 100 kilos para los aceites finos.

Veinticinco pesetas por 100 kilos para los aceites corrientes lampantes.

Quince pesetas por 100 kilos para los aceites de oliva refinados.

Precios en consumo

Art. 13. Los precios de aceite para consumo en cada provincia, serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de Junio de 1941 y la Circular número 321 de dicha Comisaría («Boletín Oficial del Estado» de 1 de Septiembre de 1942).

Precios de orujos grasos, aceites de orujo y ácidos grasos

Art. 14. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo, será de 200 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor sobre vagón origen en la estación más próxima o en fábrica extractora.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón destino más próximo o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la fábrica, será reducido en los gastos que esto origina.

Art. 15. Los orujos cuyo porcentaje de grasas, siempre referidos al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100 tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada y por unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 16. Las Secciones Agronómicas Provinciales, por Zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Art. 17. Para la determinación de los precios de aceite de orujo, se fija como tipo el de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada cien kilogramos, sin envase, sobre vagón origen.

Art. 18. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15 grados, el precio fijado se incrementará en 2'50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 55 grados.

Los aceites con acidez superior a 55 grados tendrán como precio único el de 250 pesetas los cien kilos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370

pesetas los cien kilos, sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Art. 19. El precio del orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transportes hasta destino.

Art. 20. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 295 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación de origen.

Art. 21. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de 295 pesetas los 100 kilos sobre vagón de origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

Tolerancia en la humedad de los aceites de orujo

Art. 22. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Extracción de orujos

Art. 23. Queda prohibida la salida de orujos de las Zonas o Sub-Zonas fijadas en el apartado c) del artículo 3.º donde se haya obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo, o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra Zona.

Art. 24. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes puede ordenar la entrega forzosa de orujos grasos a determinadas fábricas extractoras y sancionará a los propietarios o arrendatarios de éstas, si no se hacen cargo de ellos.

Los aceites de orujo para la refinación o desdoblamiento, podrán ser adjudicados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Circulación

Art. 25. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «Conduces» y expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «Conduces», se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Art. 26. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras solo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de acidez del aceite y de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

Impuestos y canon

Art. 27. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo, podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 13.

Art. 28. Se establece un canon de 0'01 pesetas por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores, al recoger las guías autorizaciones para retirar los aceites de las almaza-

ras o fábricas. El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones como consecuencia de esta Orden origina a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos de estadística que se les encomiende. Del cobro y administración de dicho canon, queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Reservas

Art. 29. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva a los propietarios de olivar, en función de la superficie cultivada, con arreglo a la siguiente tabla:

Plantaciones hasta:	De la producción obtenida
Media hectárea.	30 % (treinta por ciento).
Una id.	20 % (veinte por ciento).
Dos id.	10,5 % (diez y medio por ciento).
Tres id.	7,4 % (siete con cuatro por ciento).
Cuatro id.	5,8 % (cinco con ocho por ciento).
Cinco id.	4,8 % (cuatro con ocho por ciento).
Seis id.	Cuarenta y nueve kilos.

De seis hectáreas en adelante, cuarenta y nueve kilos, más uno y medio por cada hectárea que pase de las seis.

Si un propietario de olivar no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 90 olivos por hectárea.

Las citadas reservas se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscrita su cartilla de abastecimientos.

Estas reservas serán concedidas en su totalidad al propietario del olivar inscrito a su nombre antes de la fecha del 1.º de Agosto de 1943, al cual se les responsabiliza, en la cesión a los nuevos propietarios, si los hubiere, y a sus arrendatarios y obreros.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva que no podrá exceder de la anteriormente señalada para productores, a los propietarios y obreros de las almazaras.

Disposiciones finales

Art. 30. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas concretas a que ha de sujetarse la intervención decretada por esta disposición, así como las complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo ordenado en la presente Orden.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional. Sindicalista.

Guadalajara 7 de Octubre de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Ayuntamientos

HONTOVA

El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora de esta villa de Hontova.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión gestora, en sesión del 15 del actual, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Qüiterio López Higuera (Herederos), don Mariano López Pardo, don Joaquín Gómez Barzanallana y don Julián López Pardo.

Parte personal.—Don Vicente Delgado Sánchez, don Román Pérez Dueñas y don Ciriaco Martínez López.

Los documentos que han servido de base para hacer la designación, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de siete días.

Igualmente se hace saber a todos los contribuyentes de este término municipal, que en los diez días siguientes a la publicación de este anuncio, presenten en esta Secretaría declaración jurada de las utilidades que tengan en el término; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán las cuotas con los datos que la Junta tenga en su poder o pueda adquirir, incurriendo en la responsabilidad que determina el Estatuto municipal.

Hontova 23 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Fidel García.

2333

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

AGUAS

Don Eugenio Mayor de Miguel, ha presentado en esta Delegación instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañado de la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Eugenio Mayor de Miguel.

Cantidad de agua que se solicita: Nueve metros cúbicos por segundo en aguas medias y en estiaje la que discurre por el río.

Clase de aprovechamiento: Producción de energía eléctrica para usos industriales.

Corriente de donde se deriva: Río Tajo.

Términos municipales a los que afectan las obras: Taravilla y Poveda de la Sierra, los dos de la provincia de Guadalajara.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Marzo de 1931, que modifica el de 7 de Enero de 1927, se publica la referida nota en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Guadalajara, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Fortuny, número 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 4 de Octubre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

2366

(Derechos de inserción, 38'75 ptas.)

SE VENDEN O SE ARRIENDAN
CIEN OVEJAS JOVENES en Yélamos de Arriba.
Para tratar, con JUAN SIGÜENZA, en Valdeavellano (Guadalajara). 8-7

GRANJA

necesita persona competente gallinas y conejos.
Razón: Capitán Boixareu, 17. 4-3

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL